

La Ley 2227 no establece distinciones entre los legados, para los efectos del impuesto a las sucesiones.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la causa que sigue don Angel Astengo con el Supremo Gobierno, sobre devolución del exceso en el pago de un impuesto. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Don Luis Albizuri en su testamento, que se lee a fs., 1, declara que “mi hijo político el señor don Angel Astengo ha trabajado conmigo por espacio de 16 años consecutivos con todo mi beneplácito y en la mejor forma posible, y es mi voluntad que tanto él como mi hija gocen de los bienes que dejo con la bendición de Dios y la mía”. Y en su codicilo que en copia corre a fs. 7 agrega: “es mi anhelo cumplir en la medida que lo permita la ley, el deber moral y legal de remunerar los importantes y leales servicios que me ha prestado mi yerno don Angel Astengo, quien ha sido mi colaborador en el manejo y adelanto de mis propios intereses, prestando siempre una colaboración leal y útil, por lo cual ordeno en este codicilo un legado remuneratorio, equivalente al 20% de mi fortuna, en favor de mi precitado hijo político don Angel Astengo; declarando que, habiendo omitido formalizar con el señor Angel Astengo un contrato de sociedad, re-

conociéndole una cooparticipación equivalente a sus servicios, instituyo a su favor el presente legado remuneratorio hasta el límite del 20%, que es la cuota de que puedo disponer libremente conforme a la ley".

La Caja de Depósitos y Consignaciones ha regulado el impuesto a la sucesión Albizuri, considerando el legado como simple, sin tener en cuenta su calidad de remuneratorio, y es por esto que don Angel Astengo demanda del Poder Judicial la declaración de que dicho legado, por tener aquella calidad e importar el legítimo pago de servicios, está exento del impuesto.

Toda donación envuelve el concepto de liberalidad, de suerte que aún en las remuneratorias está invivita aquella idea, sin la cual dejarían de ser y llamarse donaciones. Así lo ha entendido el mismo testador en su codicilo, al legar el 20% de sus bienes, como cuota de la que puede disponer libremente, sin haber sido su propósito hacer reconocimiento de servicios prestados por su yerno, para cuyo pago éste hubiere tenido expeditas sus acciones legales, sino un acto de mera liberalidad con motivo de esos mismos servicios, que probablemente no se prestaron con fines lucrativos.

Si esto no fuera así, habría que diferenciar y precisar, siguiendo la regla del art. 603 del C. C., la parte del legado que constituye un pago, de la que es efecto de la mera generosidad; cosa generalmente difícil e impracticable, como lo sería en el caso de autos.

Pero es, precisamente, por esta última circunstancia, que la ley No. 2227 no establece distinciones entre una y otra clase de legados o donaciones, simplemente gratuitos o remuneratorios, comprendiendo en

el impuesto, genéricamente, todas las transmisiones que se verifiquen por sucesión a título de herencia, legado, donación, etc.

El suscrito considera de su primordial deber, como defensor de los intereses fiscales, exponer estas breves consideraciones en apoyo de la tesis que sostiene la Caja de Depósitos y Consignaciones, desestimada en la sentencia recurrida por el señor Fiscal de la Corte Superior de Lima.

Opino, pues, por la NULIDAD del fallo de vista y la confirmación del apelado, que declara sin lugar la demanda de don Angel Astengo.

Lima, noviembre 2 de 1935.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, enero 11 de 1936.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; y considerando además: que en la solicitud de setiembre de 1933, formulada ante la Caja de Depósitos y Consignaciones, don Angel F. Astengo, pidió, como representante de la herencia universal de su padre político y como legatario del quinto, que se formalizara el inventario y se procediera a la liquidación del impuesto; y que los servicios que motivaron el legado remuneratorio dejado en el codicilo, no han constituido u-

na deuda exigible en dinero: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 64, su fecha 10 de diciembre de 1934; y reformándola, confirmaron la de primera instancia de fs. 47, su fecha 24 de julio del mismo año, que declara infundada la demanda interpuesta a fs. 11 por don Angel F. Astengo; entendiéndose sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Quiroga. — Santa Gadea. — Campos.
Arenas.**

Se publicó conforme a ley; siendo el fundamento del voto del señor vocal doctor Quiroga, además de los contenidos en la resolución, los que se expresan en seguida; considerando: que la donación simple como la remuneratoria que se hace por servicios prestados, constituyen actos de pura liberalidad, que transfieren gratuitamente la propiedad: que tratándose de la segunda, el donante sólo cumple con una obligación natural, que no produce acción civil para exigir su cumplimiento: que esta es la interpretación clara y precisa de las disposiciones de nuestro Código Civil: que, en consecuencia, la recompensa libre y voluntaria de servicios que se dicen prestados, no pueden calificarse como el pago de una deuda en favor del donatario: que hace más fundada la anterior razón, si se considera que toda donación caduca por el hecho de sobrevenir al demandante hijos legítimos o legitimados, aunque sean póstumos; que la única diferencia entre ambas clases de donación es que la remuneratoria no puede revocarse por causa de ingratitud; y que las le-

yes de la materia, tampoco establecen ninguna distinción al determinar el impuesto respectivo; de que certifico.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1814.—Año 1934.
